

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 21 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CONTRERAS MARIELA EDITH C/ MERCADO LIBRE S.R.L. Y ALAU TECNOLOGIA S.A.U. (UALA) S/ MEDIDA CAUTELAR** ", (RO-00533-C-2026) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme nota de elevación llegan los presentes para el tratamiento y resolución del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la firma "MERCADOLIBRE S.R.L." con fecha 02/07/2026, contra la resolución de fecha 29/06/2026, el que -desestimado su planteo de revocatoria- ha sido concedido con fecha 31/07/2026.

2.-La [resolución cuestionada](#) hace lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por la actora, remitiendo a su íntegra lectura a cuyo fin se facilita el hipervínculo.

Expone allí la magistrada interviniente: "...I- Hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada, ordenándose a Mercado Libre S.R.L. y Alau Tecnología S.A.U. se abstengan de cobrar, debitar y/o reclamar judicialmente o extrajudicialmente cualquier suma derivada de los créditos y débitos realizados a nombre de la actora, suspendiendo los efectos de los contratos de mutuo celebrados en su nombre a partir del día 07 de Febrero de 2.026.- Asimismo se ordena que no deberán proceder a informar a la actora en ninguna base de datos crediticias y Mercado Libre deberá proceder a rehabilitar la cuenta de la actora como usuaria de la plataforma a los fines de que pueda proceder a la percepción de los pagos que se efectúen a su favor como dueña del comercio "Botiquín Gael".- II- Las presentes medidas deberán mantenerse por el plazo de 60 días, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias de \$ 200.000 por cada día de retardo en caso de verificarse el incumplimiento, cuyo efecto librese cédula de notificación. III- Hágase saber que en el término de diez días de notificado de la presente deberá denunciar en autos la acción principal que promovería a consecuencia de los hechos descriptos en la pretensión cautelar, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 189 del CPCyC..."

2.1.-Los **fundamentos** son incorporados al interponer el recurso, dándolos por reproducidos por razones de economía y celeridad y remitiendo a la íntegra lectura de esa pieza, facilitando a esos fines el hipervínculo.

Expone allí que el marco de la presunta estafa excede el marco de la pretensión cautelar.

Manifiesta luego que la actora es usuaria de Mercado Libre y Mercado Pago hace casi 16 años antes del hecho que motiva la presente encontrándose su cuenta validada mediante el escaneo del DNI y prueba de vida (foto selfie). Agrega luego que “1. La operación cuestionada -el Mercado Credito Nro. 1290780875 por la suma de \$1.000.000- fue generada el día 07 de febrero de 2026, a las 21:51 horas, con acreditación en la cuenta de la Actora. 2. Dicho préstamo fue tomado desde el dispositivo identificado con el ID 67b7a32355ba2d971400c892. 3. Al momento de la operación, el dispositivo ID 67b7a32355ba2d971400c892 fue identificado por los sistemas de Mercado Libre como el dispositivo habitual de la Actora, habiendo sido utilizado en múltiples oportunidades previas y posteriores a la fecha de los hechos cuestionados. Precisamente, dicho dispositivo fue utilizado por primera vez el día 20.2.2025 y hasta el día de hoy, en un total de 183 veces. 4. La operación cuestionada fue autenticada mediante reconocimiento facial biométrico exitoso: el día 7 de febrero de 2026 los sistemas de Mercado Libre realizaron una “prueba de vida” (verificación de que la persona frente a la cámara es real y no una fotografía, video o reproducción), con resultado exitoso; y se realizó la “coincidencia 3D” -comparación biométrica entre el rostro capturado y el patrón biométrico previamente registrado-, obteniéndose igualmente una coincidencia positiva:...5. La Actora contaba, en el momento de los hechos, con los siguientes mecanismos de autenticación y seguridad activos en su cuenta: (i) bloqueo de pantalla; (ii) contraseña; (iii) validación facial; (iv) validación telefónica; (v) validación por correo electrónico. El factor efectivamente completado para la operación cuestionada fue la validación facial (face_validation). Esos datos objetivos, frente a los meros dichos subjetivos y unilaterales de la Actor, como se indicará, confirman el necesario rechazo de la cuestionada medida cautelar...” Concluye su agravio indicando que “no solo se operó desde el dispositivo habitual de la Actora, sino que las operaciones cuestionadas superaron la prueba de reconocimiento facial biométrico -la más robusta de las verificaciones de identidad disponibles- con resultado exitoso en ambas etapas. Esto confirma, de manera objetiva y a través de los propios

sistemas de seguridad de Mercado Libre, que quien operó tenía acceso físico y biométrico pleno a la cuenta de la Actora”.

Luego indica que la medida que cuestiona se asentó en un mero relato subjetivo de la actora cuestionando el encuadre consumeril. Alega que no existe referencia alguna a elementos probatorios de carácter objetivo que permitan sostener la existencia del hecho que se denuncia o una vulneración técnica de los sistemas de su mandante, fundándose la verosimilitud en el solo relato de los hechos de la actora.

Cuestiona el encuadramiento de la actora como consumidora en tanto como surge de la causa la actora es una comerciante profesional registrada (Monotributista Categoría I, titular de la farmacia y perfumería “Botiquín Gael” en Maquinchao) y su cuenta de Mercado Pago no es utilizada para consumo personal, familiar o de su grupo social sino como insumo y herramienta de su comercio (cobros mediante Mercado Pago Point, Códigos QR y transferencias comerciales masivas de fondos de su giro comercial). Desde tal perspectiva cuestiona que se haya otorgado la medida que cuestiona eximiendo a la actora de prestar la contracautela de ley (con una simple caución juratoria) bajo el amparo del principio de gratuidad previsto en el artículo 53 de la LDC.

Alude luego a una absoluta displicencia y falta de diligencia profesional en los términos del artículo 1725 del CCC al mantener una comunicación abierta con un número de whatsapp desconocido con un logo apócrifo de atención al cliente de Mercado Pago dejando su dispositivo desatendido bajo instrucciones de un tercero mientras continuaba atendiendo a sus clientes, posibilitando la consumación de la maniobra.

Refiere luego a las siguientes particularidades que desmienten la verosimilitud invocada: el reconocimiento facial biométrico exitoso con el cual se realizaron y validaron las operaciones cuestionadas; la ausencia de anomalías técnicas previas (no existió alerta de seguridad, intento fallido de acceso, cambio de credenciales, etc.); el uso habitual del dispositivo desde el cual se realizaron las operaciones.

Cuestiona luego la configuración del peligro en la demora exponiendo que el temor a que su mandante o Ualá avancen con el cobro de los préstamos resulta meramente hipotético alegando a tal fin que el primero es una empresa de reconocida solvencia económica y financiera. Por lo tanto ante el eventual dictado de una sentencia

favorable a la actora esta podrá percibir íntegramente su crédito. Agrega luego que si eventualmente la actora tuviera que cancelar cuotas de los préstamos durante el proceso podrá reclamar su devolución en la sentencia definitiva. Tampoco entiendo que exista peligro en cuanto a la información a la Central de Deudores del BCRA.

Expone luego acerca de la carencia de responsabilidad de su parte en la maniobra denunciada.

2.2.-Conferido el pertinente traslado de esa presentación, el mismo [es respondido](#) por la actora con fecha 27/07/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación a cuyo fin se facilita el hipervínculo.

Expone inicialmente que la medida cautelar tuvo por objeto preservar preventivamente los derechos de la actora hasta tanto se resuelva el proceso principal evitando que en el transcurso del mismo deba afrontar el pago de los créditos, intereses y las consecuencias de una eventual inclusión en el registro de deudores.

Agrega luego que para la procedencia de las medidas cautelares se requiere verosimilitud no certeza absoluta emergiendo ese presupuesto de la existencia de los préstamos y transferencias posteriores, la denuncia efectuada y los reclamos formulados.

Con relación a la incidencia que pudiera tener la validación biométrica en el cuestionamiento de esas operaciones entiende que ello será objeto de debate y prueba en el trámite principal.

Respecto del cuestionamiento de la aplicación del régimen consumeril indica que la recurrente al contestar el traslado del pedido de la medida cautelar no formuló esa postura resultando en consecuencia extemporánea e improcedente. Sin perjuicio de ello manifiesta que el presente debe encuadrarse en el ámbito consumeril toda vez que la condición de su pequeño emprendimiento no excluye la existencia de una situación de vulnerabilidad frente a un proveedor profesional que desarrolla una actividad financiera a gran escala, sin que los servicios prestados se integran de manera directa al proceso de comercialización.

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 05/08/2026, procediéndose al sorteo del orden de votación con fecha 07/08/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que no debiera prosperar.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación siempre ha dicho que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora y, dentro de ellas, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833; 318:2431; 319:1069; 328:3720; 329:3464; 342:645; 343:1239; “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional”, del 18/02/2025). También señaló que es de la esencia de los institutos procesales de orden excepcional, como la medida cautelar innovativa, enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación ulterior (Fallos: 340:757; 341:1854; 343:930; 344:316). Ha expresado el Tribunal que el examen de las medidas cautelares innovativas lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses del demandante y el derecho constitucional de defensa del demandado (Fallos: 334:1691; 341:169 -disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti-; 341:1854; 343:930).

También se ha dicho en relación a este tipo de medidas, que la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa (cfr. Peyrano, J. W. "La verosimilitud del derecho invocado como presupuesto del despacho favorable de una medida cautelar innovativa ", L.L. 1985- D.112). Se ha agregado además que la demostración del peligro en la demora no puede autoabastecerse con afirmaciones hipotéticas o meramente conjeturales, sino que reclama una demostración seria y concreta (CSJN, "Playas del Faro S.A. v. Provincia de Buenos Aires", 30/12/1985).

El máximo tribunal de la nación ha expuesto: “7º) Que, en ese sentido, esta Corte ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su

admisión (cfr. Fallos: 331:2889 y sus citas, entre otros). 8º) Que, asimismo, es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 330:1261). 9º) Que el mencionado anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquel y el derecho constitucional de defensa del demandado (Fallos: 334:1691). 10) Que, en tales condiciones, corresponde acceder a la medida cautelar innovativa solicitada (CSJ 467/2016, ORIGINARIO, “Olivo, Pablo Ezequiel y-otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, 11/12/2018).

Refiriéndose a este tipo de medidas, nuestro máximo tribunal provincial sostuvo: “Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe advertir que en el caso de autos la medida cautelar innovativa solicitada se identifica totalmente con el objeto de la pretensión del juicio principal, lo cual supondría un caso de tutela anticipada. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “tal anticipación se manifiesta inaceptable cuando... no se advierte en el caso que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible” (in re: “Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio c/ Provincia de Tucumán”, del 19.02.08, Fallos 331:202)” (“MACIA, JOSE ANGEL C/ VIAL RIONEGRINA S.A. Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR S/ INAPLICABILIDAD DE LEY”, Expte. N° 26961/14-STJ, sentencia 18/12/2014).

El artículo 212 del CPCC dispone: “Puede decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que: 1. El derecho sea verosímil. 2. Exista peligro de que, si se mantiene o altera en su caso la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pueda ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible. 3. La cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria”.

Respecto de la probabilidad de un daño grave e irreparable se ha expuesto que “La probabilidad debe ser cierta y grave, de manera que no se admitirá un daño meramente conjetural, ni que tenga un bajo porcentaje de probabilidad de suceder. De manera que la jurisprudencia repite de modo constante el requisito de la irreparabilidad del perjuicio que se alega, o más precisamente el peligro de un perjuicio irreparable. El esquema de probabilidades de que se habla en los fallos no es el matemático, sino el experiencial, conforme el modo normal y natural de suceder las cosas. Supone un examen preliminar que, sopesando los distintos factores y la actual solución que surja de cada uno de ellos, lleve a una convicción cercana a la certeza, de acuerdo a los elementos existentes, de la conveniencia o no de otorgar la medida. De lo contrario, no corresponde dictar a título precautorio decisiones cuyo objeto coincide total o parcialmente con el de la demanda, excediendo lo previsto por el artículo 230 del Código Procesal Civil, cuya finalidad es meramente conservativa y tiene a asegurar el resultado de la sentencia” (Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Enrique M. Falcón, Rubinzal-Culzoni Editores, Tomo IV-Sistemas cautelares, páginas 439/440).

Pues bien, la verosimilitud en el caso entiendo emerge con mayor claridad al haber la actora formulado la denuncia penal pertinente, con las responsabilidades que ella podría eventualmente depararle (art. 245 Código Penal). Ello a más de la presunta actitud de quien también presuntamente resultaría su “acreedor” en el evento (BBVA).

En el caso, concretamente se trata de un préstamo presuntamente solicitado en la plataforma de Mercado Pago por \$ 1.000.000.- cuyas condiciones desconocemos (plazo de pago, tasas, etc.).

El peligro en la demora se encuentra a mi juicio suficientemente fundado y es abonado además por la propia recurrente al manifestar en su primera presentación en autos con fecha 14/04/2026: “Es correcto que la Actora registra que con fecha 7.2.2026 solicitó un Mercado Crédito bajo el Nro. 1290780875, por la suma de \$1.000.000, el cual se encuentra en estado “en deuda”. Y, conforme surge de los registros internos, la Actora asumió las obligaciones allí previstas, las cuales a la fecha no han sido cumplidas. En efecto, no ha abonado ninguna de las cuotas correspondientes a los préstamos mencionados, encontrándose en mora en el cumplimiento de las obligaciones contractualmente asumidas”. Esto es, reconoce y resalta aquella que la actora se encontraría en mora en el cumplimiento de su obligación con los riesgos que ello denota (ejecución de la deuda, información crediticia desfavorable en la Central de Deudores

del BCRA, inhabilitación de su cuenta de Mercado Pago).

Cierto es que resulta difícil poner en duda la solvencia material de la recurrente más también es cierto que no podría obligarse a la actora, que se encuentra frente a aquélla en una evidente situación de debilidad y desigualdad, a asumir y soportar las eventuales consecuencias (imposibilidad de cumplir, posible ejecución en su contra, ser informada desfavorablemente en los sistemas de riesgo crediticio, eventual inhabilitación de su cuenta de Mercado Pago, etc.) derivadas de un préstamo cuya legitimidad ha sido cuestionada fundadamente y por las vías pertinentes. Ello con el solo pretexto de aquélla aludida solvencia.

De tal modo se estaría ignorando la manda prevista en los artículos 1710 y siguientes del CCC (prevención del daño), obligando a la actora a asumir un daño cuya prevención se impone.

Por último el cuestionamiento referido al encuadramiento del presente en el régimen consumeril, en principio ese planteo no fue introducido en forma oportuna ante la magistrada interviniente en la instancia anterior con carácter previo a resolverse la procedencia de la medida cautelar aquí cuestionada, lo que nos impediría ingresar en su tratamiento (arts. 242 y 246 CPCC). Por lo demás el mismo, de resultar reiterado, podrá ser tratado y resuelto eventualmente en el pleito principal.

En resumen, entiendo que en el marco de la provisoriedad del presente proceso cautelar tanto la verosimilitud cuanto la demostración del peligro de un daño grave e irreparable se encontrarían, en principio, acreditados.

Por lo que llevo dicho propicio al acuerdo rechazar el recurso en tratamiento, con costas a la recurrente vencida (art. 62 CPCC). Difiriendo la regulación de honorarios a la previa de primera instancia.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso en tratamiento, con costas a la recurrente vencida (art. 62 CPCC)
- II) Difiriendo la regulación de honorarios a la previa de primera instancia.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.